

RADICACIÓN: 19001-31-03-003-2019-00136-01
PROCESO VERBAL DE CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA GRACOL S.A.S. -VS- FONDO
NACIONAL DEL AHORRO.
APELACIÓN SENTENCIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, seis (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente a la sentencia dictada en primera instancia por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA, en audiencia celebrada el día 15 de junio de 2021, dentro del proceso verbal de cumplimiento contractual, instaurado por GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA - GRACOL S.A.S., en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO".

LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES

Solicita el demandante, que se declare el cumplimiento, por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, de lo pactado en el contrato de compraventa instrumentado a través de la Escritura Pública No. 2626 del 14 de diciembre de 2017; en consecuencia, disponer el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. El valor de \$99.500.000, que corresponde al saldo final del precio del apartamento 106, Torre C, con parqueadero 30, del condominio Torres de Milano.

PROCESO VERBAL DE CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL.
RADICACIÓN No. 19001-31-03-003-2019-00136-01
APELACIÓN SENTENCIA
MABG

2. Daño emergente: El valor de \$25.000.000, que corresponde a los honorarios del profesional contratado para adelantar el proceso.

3. Lucro cesante: por concepto de intereses moratorios desde la fecha en que debió realizarse el pago final de la obligación, hasta la presentación de la demanda, en la suma de \$43.176.216.

Como soporte fáctico de las anteriores pretensiones se exponen varios hechos de los cuales, para lo que interesa precisar, se extraen los siguiente:

1. Entre **GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA - GRACOL S.A.S.**, y el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en calidad de vendedor y comprador respectivamente, en la Notaría Primera de esta ciudad, el 14 de diciembre de 2017, se suscribió la escritura pública de compraventa No. 2626.

2. En la cláusula quinta de la mencionada escritura, se estableció el precio y la forma de pago de la siguiente manera: *"El precio de la presente compraventa corresponde a la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$99.500.000) que se discriminan de la siguiente manera: NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000) por el apartamento 106 Torre C primer piso; y b) la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$9.500.000) por el parqueadero 30C superficie torre C, que el FONDO pagará al vendedor una vez expedido el registro presupuestal y registrado en el folio de matrícula inmobiliaria el inmueble a nombre del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"*.

3. La referida escritura pública de compraventa No. 2626, del 14 de diciembre de 2017, fue registrada mediante anotación No. 2, el 15 de enero de 2018, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

PROCESO VERBAL DE CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL.
RADICACIÓN No. 19001-31-03-003-2019-00136-01
APELACIÓN SENTENCIA
MABG

Popayán, donde se constata que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, es el dueño actual del inmueble, perfeccionándose así la tradición.

4. Manifiesta el demandante que se comunicó en diversas oportunidades con el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, mediante peticiones, solicitando continuar con el proceso de pago, sin obtener respuesta positiva de la entidad.

RESPUESTAS DE LA DEMANDADA

El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, a través de su vocero judicial contestó la demanda, aceptando los hechos relacionados con la suscripción de la escritura de compraventa, pero negando los que le atribuyen incumplimiento de lo pactado; en consecuencia se opuso a las pretensiones formuladas en su contra, alegando que para desembolsar el dinero correspondiente al precio del inmueble, se requería del registro presupuestal, el cual no se logró realizar porque la demandante se tardó en enviar los soportes contables (factura de venta), lo cual era necesario para dar cumplimiento a lo pactado en la escritura pública 2626 del 14 de diciembre de 2017.

Bajo tales planteamientos y otros que ninguna utilidad reporta precisar (calidad del FNA y conceptos de normas del orden público), formuló, a más de la innominada, las excepciones de: "INEXISTENCIA DEL DERECHO ALEGADO POR LA PARTE DEMANDANTE y LA RESCILIACION DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA O NEGOCIO JURÍDICO".

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de primera instancia resolvió declarar no probadas las excepciones formuladas por la demandada. En consecuencia, declaró la procedencia de las pretensiones de la parte demandante, salvo la

PROCESO VERBAL DE CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL.
RADICACIÓN No. 19001-31-03-003-2019-00136-01
APELACIÓN SENTENCIA
MABG

relacionada con los perjuicios por daño emergente. Condenó entonces al demandado: FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a pagar el precio del inmueble objeto de compraventa, por \$99.500.000, los intereses moratorios, que a la fecha de la sentencia tasó en \$62.689.643,43 y lo condenó en costas, fijando como agencias en derecho la suma de \$25.000.000.

En la motivación de su decisión se refirió a los presupuestos procesales, los que encontró cumplidos, señaló también no observar nulidades declarables de oficio; pasó luego a referirse a la acción interpuesta, a la acción resolutoria y sus presupuestos, señalando que el contrato es ley para las partes. Finalmente determinó que conforme el artículo 1.546 del CC, el contratante cumplido puede optar entre la resolución del contrato o su cumplimiento con indemnización de perjuicios, señalando ser esta última situación la que corresponde al caso que nos convoca; señaló también que el vendedor cumplió con sus obligaciones, en tanto que el comprador no pago el precio acordado, sin que sea de recibo la justificación esgrimida para no cumplir con lo pactado, pues la falta de remisión oportuna de la factura de venta, no soporta, ni está consagrada, como causal de rescisión del contrato.

LA APELACIÓN

- La parte demandada, a través de su mandatario judicial, mostró su inconformidad con la decisión de primera instancia, instaurando oportunamente recurso de apelación solicitando revocarla para en su lugar acceder a las excepciones formuladas.

Insistió en sostener que en la cláusula quinta de la escritura pública 2626 suscrita entre las partes, se dictamina que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO pagará al vendedor una vez expedido el registro presupuestal, el que no fue posible emitir por causas atribuibles a la

PROCESO VERBAL DE CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL.
RADICACIÓN No. 19001-31-03-003-2019-00136-01
APELACIÓN SENTENCIA
MABG

demandante y por lo tanto no hizo el desembolso del precio de la venta "pues esto obedece a unas normas públicas y a unos procedimientos internos muy claros que tiene el Fondo Nacional del Ahorro".¹

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En la actuación adelantada no se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse; se verifica la presencia de los presupuestos procesales para efectos de dictar sentencia de fondo, dado que ningún reparo se presenta frente a la competencia del juez que conoció del asunto en primera instancia, la capacidad de las partes, el adecuado ejercicio del derecho de postulación y la demanda en forma; además de cumplirse, tanto por activa como por pasiva, con la habilitación sustancial para ocupar los extremos de la litis.

En cuanto a la legitimación, en la responsabilidad civil contractual, la parte que alega haber honrado lo pactado, está legitimada para demandar y quien es señalado como el contratante que incumplió lo acordado, ocupa el otro extremo de la controversia.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Por la naturaleza de las funciones que aquí nos compete desarrollar, acorde con la demanda, lo resuelto por el *a quo* y especialmente, actuando en consonancia con los motivos del recurso de apelación formulado, en esencia, la Sala resolverá el siguiente interrogante:

¹ Solo en este aspecto se presentaron los reparos concretos, razón por la cual, la sustentación solo podía versar sobre dicha pretensión impugnativa, tal como también lo advirtió la parte no recurrente al descorrer el respectivo traslado.

PROCESO VERBAL DE CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL.
RADICACIÓN No. 19001-31-03-003-2019-00136-01
APELACIÓN SENTENCIA
MABG

¿La parte aquí demandada incumplió lo pactado en el contrato de compraventa celebrado mediante escritura pública No 2626, otorgada en la Notaría Primera de Popayán, el 14 de diciembre de 2017?

TESIS DE LA SALA: El FONDO NACIONAL DEL AHORRO incumplió lo pactado en la mencionada escritura; en consecuencia, la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la parte demandante, será confirmada. A la anterior conclusión se llega con apoyo en las siguientes consideraciones:

- PRECISIONES CONCEPTUALES Y NORMATIVAS EN TORNO A LA ACCIÓN RESOLUTORIA.

Como se sabe, alrededor de los acuerdos de voluntades, el legislador tiene establecidos diferentes recursos judiciales, surgiendo entre ellos la llamada acción resolutoria tácita, la cual, a términos del artículo 1546² del Código Civil, es la que tiene el contratante que cumplió o se allanó a satisfacer las obligaciones contraídas, ya sea para demandar la resolución del contrato y la indemnización de los perjuicios causados por el incumplimiento, o, para que se obligue a la parte incumplida a estar o someterse a lo pactado y también pagar los perjuicios ocasionados por la mora en el cumplimiento de la obligación.

Este mecanismo legal trae consigo dos claras opciones con sus respectivas consecuencias: la primera de ellas, la ruptura contractual, donde las cosas necesariamente deben volver al estado anterior al negocio, esto es, que *"por quererlo así el legislador, las partes interesadas deben quedar colocadas en la misma situación en que se encontraban antes de*

² **ARTICULO 1546. CONDICION RESOLUTORIA TACITA.** En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.
Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

PROCESO VERBAL DE CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL.
RADICACIÓN No. 19001-31-03-003-2019-00136-01
APELACIÓN SENTENCIA
MABG

contratar, vale decir, como si el contrato jamás se hubiera realizado"³ y la segunda, la de optar por el **cumplimiento forzado**, con el resarcimiento de perjuicios, cuya explicación se encuentra en la conveniencia, sobre todo económica, de la parte inocente en la inejecución del acuerdo de voluntades.

- REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO O LA RESOLUTORIA DEL CONTRATO.

Siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema se tiene que "...para el ejercicio exitoso de la acción resolutoria deben concurrir los siguientes requisitos: a) invocación de un contrato bilateral legalmente celebrado, como fuente de obligaciones; **b) cumplimiento de las obligaciones, o allanamiento a cumplirlas, por parte del demandante; y c) incumplimiento total o parcial de las obligaciones por el demandado.** Y, en punto del segundo requisito, que hace con esta especie de litis, se ha sostenido tradicionalmente que, en línea de principio, **sólo está legitimado para demandar la resolución o el cumplimiento del contrato, quien a su vez cumplió debidamente con lo pactado o se allanó a cumplirlo dentro del tiempo y modo acordados**"⁴. (Negrilla fuera de texto).

DEL CASO CONCRETO.

- Bajo las iniciales precisiones se establece que ninguna controversia gira frente a la existencia del contrato de compraventa legalmente celebrado entre las partes del proceso, por cuanto tal negocio aparece perfeccionado mediante escritura pública 2626, del 14 de diciembre de 2017; donde figura como vendedora

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, M.P. CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE, Ref. 03169-0, 28 DE JUNIO DE 2005, sentencia en la que se retoma lo dicho en la.G. J., t. CCXIX, pag.249.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia DEL 24 DE OCTUBRE DE 2006. Expediente 00139. M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA.

PROCESO VERBAL DE CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL.
RADICACIÓN No. 19001-31-03-003-2019-00136-01
APELACIÓN SENTENCIA
MABG

GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA - GRACOL SAS y como comprador el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

- Se observa también que en la cláusula quinta de la escritura pública se estableció que el precio será \$99.500.000, de los cuales \$99.000.000, corresponden al valor del apartamento y \$9.500.000 al del parqueadero. Respecto a la forma de pago, se convino que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO realizaría el desembolso *"una vez expedido el registro presupuestal y registrado en el folio de matrícula inmobiliaria el inmueble a nombre del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO"*.

- Se establece también que la parte demandante cumplió las obligaciones a su cargo, pues conforme a la prueba documental y los interrogatorios absueltos por los representantes legales de las partes, se establece que la demandante, GRACOL SAS, realizó todas las gestiones necesarias para el perfeccionamiento del contrato, tal y como se establece en la escritura pública de compraventa otorgada el 14 de diciembre de 2017 y en el certificado libertad y tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, donde consta la tradición de la propiedad del apartamento y su garaje, y en el registro realizado el 15 de enero de 2018, por lo que, para todo efecto legal y sin discusión alguna, el demandado, FONDO NACIONAL DEL AHORRO figura registrado como propietario de tales bienes inmuebles.

- Se acredita también el incumplimiento del demandado, pues la justificación esgrimida por la parte demandada, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, se muestra como un forzado planteamiento para sustraerse de su obligación de pagar el precio del bien que ya figura a su nombre, ni en el contrato de LEASING HABITACIONAL celebrado con su afiliado (locatario), ni en la escritura de compraventa otorgada el 14 de diciembre de 2017, se verifica pactado que la vendedora GRACOL SAS debía enviar, dentro del mismo mes en el que se

PROCESO VERBAL DE CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL.
RADICACIÓN No. 19001-31-03-003-2019-00136-01
APELACIÓN SENTENCIA
MABG

firmó la escritura, la factura de venta al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para que proceda a realizar el desembolso, y mucho menos se observa acordado que en el evento de no hacerlo, procedía la *"resciliación del contrato de compraventa"*.

Además, la parte demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, simplemente afirma que: enviar la factura de venta dentro del mes, conforme a la fecha de otorgamiento de la escritura, es un requisito que el vendedor debe cumplir para proceder al desembolsar el precio de compraventa y, también se limita a afirmar que tal exigencia obedece a *"normas públicas y a unos procedimientos internos muy claros que tiene el Fondo Nacional del Ahorro"*; sin embargo, ningún soporte o prueba de tales afirmaciones figura en el expediente, dado que no se indica o precisa esas **"normas públicas"** que así lo establecen, o al menos se acredita **"los procedimientos internos muy claros que tiene el Fondo Nacional del Ahorro"** para tal efecto.

Llama la atención también, lo contradictorio de sus simples afirmaciones, pues de existir normas públicas y claros procedimientos internos que establecen la obligación de enviar dentro del mes la factura de cobro, so pena de **"resciliación del contrato"**, lo imperioso y por demás lógico era dejar clara y expresamente establecida tal exigencia y su consecuencia en la correspondiente escritura de compraventa.

- Se precisa, además, que la escritura de compraventa se suscribió el 14 de diciembre de 2017, el registro en la oficina de instrumentos públicos se efectuó el 15 de enero de 2018, el envío de los documentos para el desembolso del Leasing habitacional se realizó el 12 de enero de 2018; no obstante, la factura de venta se suscribió el 31 de diciembre de 2017.

Se resalta también que, en interrogatorio de parte, la representante legal del Fondo Nacional del Ahorro

PROCESO VERBAL DE CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL.
RADICACIÓN No. 19001-31-03-003-2019-00136-01
APELACIÓN SENTENCIA
MABG

aceptó, bajo la gravedad de juramento, la existencia de figuras que permiten realizar pagos en la siguiente vigencia fiscal.

- Entonces, ante la situación arriba reseñada, la parte demandante se encuentra legalmente respaldada para pedir el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios, conforme lo consagrado en el artículo 1546 del Código Civil que reza:

"CONDICION RESOLUTORIA TÁCITA. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios". (Subraya y resalta esta Sala).

-Así las cosas, la naturaleza y objeto del contrato de compraventa (cuya validez y bilateralidad nadie ha controvertido), permite concluir que quienes en él intervinieron quedaron obligados a todo aquello que emana de la naturaleza de esa obligación o que por ley le pertenece, por ende, el vendedor quedo obligado a transferir el dominio del bien inmueble vendido y a entregarlo en forma material (Artículo 1880 C.C.) como en efecto aconteció, y, el comprador a pagar el precio por aquello que le fue vendido en la forma y términos pactados para tal efecto (Artículo 1928 y siguientes del C.C.), todo lo que además, requiere el cumplimiento de la solemnidad respectiva; según la teoría del título y modo (Artículo 1857 C.C.), y sin que bajo esos preceptos normativos, el citado registro presupuestal se muestre como un requisito capaz de excusar el incumplimiento aquí evidenciado.

LA DECISIÓN:

PROCESO VERBAL DE CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL.
 RADICACIÓN No. 19001-31-03-003-2019-00136-01
 APELACIÓN SENTENCIA
 MABG

Como corolario de las consideraciones anteriores, se confirmará la sentencia de primera instancia.

Dicha decisión (primera instancia) se reitera, declaró probadas las pretensiones de la demanda, salvo la reclamación por daño emergente; condenó a la parte demandada a pagar el precio del inmueble objeto de compraventa, por \$99.500.000, los intereses moratorios, que a la fecha de la sentencia tasó en \$62.689.643,43 y condenó en costas al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, fijando como agencias en derecho la suma de \$25.000.000⁵.

Conforme lo consagrado en el inciso 2°, del artículo 283 del CGP, el valor de los intereses actualizado a la fecha de esta decisión (segunda instancia) corresponde a: \$122.415.223, según el cálculo que a continuación se presenta: [Verificado por el Contador asignado para esta Corporación, Profesional Universitario Grado 12]

CAPITAL: 99.500.000

INTERESES DESDE 15 DE ENERO DE 2018 HASTA NOVIEMBRE 30 DE 2022

PERIODO	CAPITAL	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIOS
ene-18	99.500.000	31,04%	0,0741%	17	1.253.251
feb-18	99.500.000	31,52%	0,0751%	28	2.092.107
mar-18	99.500.000	31,02%	0,0740%	31	2.284.050
abr-18	99.500.000	30,72%	0,0734%	30	2.191.610
may-18	99.500.000	30,66%	0,0733%	31	2.260.781
jun-18	99.500.000	30,42%	0,0728%	30	2.172.806
jul-18	99.500.000	30,05%	0,0720%	31	2.221.207
ago-18	99.500.000	29,91%	0,0717%	31	2.212.098
sep-18	99.500.000	29,72%	0,0713%	30	2.128.762
oct-18	99.500.000	29,45%	0,0707%	31	2.182.100
nov-18	99.500.000	29,24%	0,0703%	30	2.098.423

⁵ Conforme a lo dispuesto en la regla 5 del artículo 366 del Código General del Proceso: ... "La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo". (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

PROCESO VERBAL DE CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL.
 RADICACIÓN No. 19001-31-03-003-2019-00136-01
 APELACIÓN SENTENCIA
 MABG

dic-18	99.500.000	29,10%	0,0700%	31	2.159.205
ene-19	99.500.000	28,74%	0,0692%	31	2.135.591
feb-19	99.500.000	29,55%	0,0710%	28	1.976.828
mar-19	99.500.000	29,06%	0,0699%	31	2.156.584
abr-19	99.500.000	28,98%	0,0697%	30	2.081.943
may-19	99.500.000	29,01%	0,0698%	31	2.153.307
jun-19	99.500.000	28,95%	0,0697%	30	2.080.039
jul-19	99.500.000	28,92%	0,0696%	31	2.147.406
ago-19	99.500.000	28,98%	0,0697%	31	2.151.341
sep-19	99.500.000	28,98%	0,0697%	30	2.081.943
oct-19	99.500.000	28,65%	0,0690%	31	2.129.677
nov-19	99.500.000	28,55%	0,0688%	30	2.054.614
dic-19	99.500.000	28,37%	0,0684%	31	2.111.251
ene-20	99.500.000	28,16%	0,0678%	31	2.091.345
feb-20	99.500.000	28,59%	0,0687%	29	1.983.153
mar-20	99.500.000	28,43%	0,0684%	31	2.109.422
abr-20	99.500.000	28,04%	0,0676%	30	2.016.555
may-20	99.500.000	27,29%	0,0660%	31	2.034.230
jun-20	99.500.000	27,18%	0,0657%	30	1.961.554
jul-20	99.500.000	27,18%	0,0657%	31	2.026.940
ago-20	99.500.000	27,44%	0,0663%	31	2.044.162
sep-20	99.500.000	27,53%	0,0665%	30	1.983.983
oct-20	99.500.000	27,14%	0,0656%	31	2.024.287
nov-20	99.500.000	26,76%	0,0648%	30	1.934.559
dic-20	99.500.000	26,19%	0,0636%	31	1.961.038
ene-21	99.500.000	25,98%	0,0631%	31	1.946.993
feb-21	99.500.000	26,31%	0,0638%	28	1.778.500
mar-21	99.500.000	26,12%	0,0634%	31	1.956.359
abr-21	99.500.000	25,97%	0,0631%	30	1.883.539
may-21	99.500.000	25,83%	0,0628%	31	1.936.946
jun-21	99.500.000	25,82%	0,0628%	30	1.873.815
jul-21	99.500.000	25,77%	0,0627%	31	1.932.924
ago-21	99.500.000	25,86%	0,0629%	31	1.938.956
sep-21	99.500.000	25,79%	0,0627%	30	1.871.869
oct-21	99.500.000	25,62%	0,0623%	31	1.922.860
nov-21	99.500.000	25,91%	0,0630%	30	1.879.651
dic-21	99.500.000	26,19%	0,0636%	31	1.961.038
ene-22	99.500.000	26,49%	0,0642%	31	1.981.062
feb-22	99.500.000	27,45%	0,0663%	28	1.846.938
mar-22	99.500.000	27,71%	0,0669%	31	2.062.010
abr-22	99.500.000	28,58%	0,0687%	30	2.050.902
may-22	99.500.000	29,57%	0,0708%	31	2.183.951
jun-22	99.500.000	30,60%	0,0730%	30	2.178.124
jul-22	99.500.000	31,92%	0,0757%	31	2.335.543
ago-22	99.500.000	33,32%	0,0786%	31	2.424.578
sep-22	99.500.000	35,25%	0,0825%	30	2.463.680
oct-22	99.500.000	36,92%	0,0859%	31	2.649.312
nov-22	99.500.000	38,67%	0,0894%	30	2.667.521
					122.415.223

PROCESO VERBAL DE CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL.
 RADICACIÓN No. 19001-31-03-003-2019-00136-01
 APELACIÓN SENTENCIA
 MABG

RESUMEN LIQUIDACIÓN HASTA NOVIEMBRE 30 DE 2022

CAPITAL	99.500.000
INTERES	122.415.223
TOTAL	221.915.223

Dado el resultado desfavorable del recurso de apelación formulado por la parte demandada, conforme lo establece el artículo 365 del CGP, será condenada a pagar las costas de esta instancia.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sentencia dictada en primera instancia por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN -CAUCA, en audiencia celebrada el día 15 de junio de 2021, dentro del proceso verbal de cumplimiento contractual, instaurado por GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA GRACOL SAS, en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO".

El monto de los intereses moratorios, actualizados a la fecha de esta sentencia (artículo 283 del CGP), corresponde a la suma de **\$122.415.223**

SEGUNDO: Condenar a la parte demandada, aquí apelante, al pago de costas de esta instancia, las que se liquidarán conforme lo establece el artículo 366 del CGP. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a DOS SMLMV.

TERCERO: En firme este pronunciamiento remitir al Juzgado de origen, el expediente digital con lo actuado en esta instancia.

PROCESO VERBAL DE CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL.
RADICACIÓN No. 19001-31-03-003-2019-00136-01
APELACIÓN SENTENCIA
MABG

Los Magistrados,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN